

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Expediente No. 11001-31-03-068-2017-00432-01**

Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 50º Civil Municipal de esta ciudad, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprimase a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

Para el efecto, se corre traslado al apelante por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto para que proceda a sustentar su recurso, cumplido el cual, desde ya, se corre el traslado respectivo a la parte contraria para que, dentro de los cinco días siguientes haga las manifestaciones que en derecho correspondan frente a la sustentación.

En firme el presente auto, regrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00618-00

(auto 2 de 2)

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. atendiendo a que ya obran \$71.000.000, que corresponde al pago parcial de la condena impuesta el pasado 23 de junio de 2021, modifíquese las pretensiones de la demanda, haciéndose los ajustes pertinentes a fin de imputar esa suma, y se persiga el saldo restante.

2. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, aquí ejecutada a continuación, de conformidad con el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para finalizar, secretaria abra cuaderno aparte, respecto de la demanda ejecutiva presentada a continuación.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00618-00**

**(auto 1 de 2)**

Por vía de recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (pdf.60 C-1), se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 27 de enero de 2023 (pdf 59 C-1), por las razones que se pasan a explicar.

1. Ha de tener en cuenta el recurrente que, lo pretendido con la posición asumida, es que el despacho revoque la orden de archivar el proceso, circunstancia por la cual, es de recordar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.

2. En esas condiciones, si se mira con detenimiento las razones que aduce el abogado para enrostrar su inconformidad, salta la vista que su ataque lo enfila, a la decisión emitida por el despacho, respecto de archivar las diligencias; no en vano, el proceso que aquí se concita, ya feneció (se cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada), de suerte que, sin que existe actuación alguna pendiente, y que no se solicite la entrega de los dineros que ya obran por cuenta de la condena impuesta, la decisión atacada, se ajusta a la realidad procesal.

Ahora, que la parte actora en su recurso, impulse el proceso solicitando demanda ejecutiva a continuación, son hechos nuevos, que el despacho no tenía en conocimiento; sin embargo, en auto aparte se resolverá sobre ese punto.

Por tanto, no se accede a revocar el auto que fuera objeto de censura.

En mérito de lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 27 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Se **NIEGA** el recurso de apelación, por cuanto la decisión cuestionada, no se encuentra enlistada en norma especial y/o general.

**TERCERO:** Se tiene en cuenta la renuncia presentada por el abogado Gregorio Esteban Toro Barrera<sup>1</sup>, al poder que le fuera concedido por parte del extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> Conse. 063

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00217-00**

En atención a la solicitud de impulso procesal que antecede, el Despacho Resuelve:

1. Se ordena oficiar, con el fin de dar contestación al comunicado No. 2023-01-076562 dentro de proceso de liquidación judicial que cursa en la Superintendencia de Sociedades respecto de la sociedad ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICES COLOMBIA S.A.S.

Para el efecto ha de informarle que el presente asunto se encuentra suspendido por virtud de lo normado en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006 a partir de auto de fecha 16 de noviembre de 2022.

En línea con lo anterior, solicitará al Juez del concurso, se sirva indicar lo pertinente a la remisión del expediente al proceso concursal o en su defecto la continuación del presente asunto en esta sede judicial.

2. Del oficio elaborado y debidamente firmado, remítase un ejemplar al apoderado del extremo demandante a fin que, por sus medios y sin perjuicio de la labor que al respecto realizará el Despacho, proceda al diligenciamiento de la aludida comunicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00080-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada SERRANOS LTDA con fecha de expedición, no mayor a 30 días. Obsérvese que el aportado corresponde al 30 de octubre de 2017, lo cual no permite contar con información actual sobre la misma (PDF 002 Pg. 376).

**SEGUNDO:** Adecue demanda y poder en lo pertinente, teniendo en cuenta la designación de la autoridad judicial a que van dirigidos, así como la cuantía del presente asunto, teniendo en cuenta el valor catastral de los bienes objeto de demanda.

**TERCERO:** Acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.